

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. >res. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 18 de Marzo, núm. 78.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REGLAMENTO ORGANICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

(Continuacion.)

#### CAPITULO IV.

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos-directores.

Art. 53. La toma de posesion consistirá en la presentación del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del título, quedando en la Secretaría las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los Médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán a tomar posesion de sus destinos dentro de los 50 días siguientes a su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se hiciere 30 días antes de la temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será solo de 10 días.

Art. 58. Si un Médico no se presentará en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la Gaceta para los efectos del art. 40 y siguientes.

Art. 59. Cuando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico director

imposibilitado de asistir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesion, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enferme un Médico-director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos de cargo del Médico-director y este seguirá percibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos auejos a su plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan a un Médico-director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento, será castigada con la suspension ó con la separacion, según la gravedad del caso.

Art. 60. A ningun Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 61. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el artículo 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla accidentalmente un Médico-cirujano, que lleve cuando ménos cinco años de ejercicio en la profesion, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, mientras la desempeñe.

Art. 63. Cuando la plaza que vaque sea de las que en este reglamento se declaran de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde a la Direccion general de Sanidad, serán preferidos para su provision los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino a consecuencia de expediente gubernativo, mandado formar por el Ministerio ó Direccion general del ramo cuando a su juicio proceda, y despues de haber consultado dicho expediente con el Real Consejo de Sanidad y con el Consejo de Estado.

Art. 65. Podrán ser suspendidos los Médico-directores de sus funciones, y privados por consiguiente del percibo de

sus emolumentos, cuando se hagan acreedores a este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia a las órdenes superiores, ó por dar motivo a disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir a su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia previa de la Direccion general del ramo, a la que por conducto del Gobernador de la provincia donde las aguas radiquen, dirigirá su instancia acompañada de los documentos justificativos de los motivos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el art. 63, todos los Médicos-directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que en el término de cuatro meses no presenten las hojas de servicio ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Direccion general.

2.º Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

3.º Los que faltaren a la verdad en la redaccion de las Memorias ó estadísticas.

4.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas a Sanidad, ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

5.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro días antes de abrirse las temporadas oficiales.

6.º Los que no se presenten a desempeñar sus cargos dentro de los 30 días siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

7.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

Art. 68. Serán jubilados, oido el Real Consejo de Sanidad, los Médicos-directores que despues de un año de licencia para curarse de una enfermedad crónica, clasificada así en expediente que se dirige a la Direccion general del ramo por conducto del Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento del interesado, no estén en disposicion de continuar sirviendo sus destinos, ó desempeñar las comisiones que se les encarguen por el Ministerio ó por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Esta disposicion se publicará en la Gaceta.

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y

demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-directores eleven a la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos-directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñen.

Art. 71. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público retribuido ó sin retribuir que exija para su desempeño la asistencia personal del Médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan despues de la publicacion de este reglamento, serán sin sueldo.

Art. 73. Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas minerales de primera clase se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad a que tienen derecho los Médicos-directores para sí y sus familias, desde la publicacion del reglamento de baños de 1834 (art. 43) y con sujecion a las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas.

Art. 74. Los Médicos-directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurren al establecimiento a tomar aguas ó baños por la consulta a que se refiere el párrafo sétimo del art. 88.

Art. 75. Por ningun otro concepto percibirán honorarios los Directores, excepto por la asistencia particular que presten a los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al Médico-director 600 milésimas de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurren a las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho a todos los premios, pensiones y distinciones a que con arreglo a la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernacion consignará todos los años en e

presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y exclusivo á otros tantos Médicos-directores de los que con más celo é inteligencia desempeñen sus cargos.

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia de Medicina en vista de las Memorias de los Médicos, y se publicará en la Gaceta el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico-director que por dos veces sea agraciado con medalla de oro se le consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion una pensión vitalicia de 500 escudos anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos-directores propietarios y los interinos que nombre la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos-directores nombrados por la Direccion general del ramo que lleguen á cumplir cinco años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con una medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. 84. El Médico interino que ascendiese á plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pensión vitalicia de que se trata en el artículo 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos-directores de los establecimientos de primera y segunda clase usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designan en el modelo aprobado que se encuentra en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de tercera clase solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indican en el modelo citado en el artículo anterior.

(SE CONTINUARA.)

(Gaceta del Domingo 12 de Abril de 1868 núm. 103.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno formará y pondrá en ejecucion en su dia una ley completa y definitiva de organizacion judicial y competencia de los Tribunales del fuero comun, ajustándose á las bases siguientes:

Primera. Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.

Segunda. Inamovilidad de los Jueces y limitaciones necesarias de esta cualidad.

Amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal, previo expediente gubernativo.

Tercera. Responsabilidad de los Jueces y de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Cuarta. La jurisdiccion del fuero comun será ejercida por Jueces.

Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez de única instancia en lo correccional.

Reales Audiencias.

Un Tribunal Supremo.

Art. 2.º Mientras no pueda ponerse en práctica la ley expresada en el artículo anterior, el Gobierno hará en la organizacion actual de los Tribunales las reformas que considere de mayor urgencia, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Supresion de los fueros de Guerra, Marina y Extranjería en lo relativa á los negocios civiles, devolviéndose el conocimiento de estos á los Juzgados y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúa la prevencion de los juicios de testamentaria ó abintestato de los militares y marinos que mueran en campaña, marchas ó navegacion, que continuará como hasta aquí.

Segunda. Supresion de los Juzgados especiales de Hacienda y Tribunales de Comercio, devolviéndose el conocimiento de los pleitos y causas en que hoy entienden á jurisdiccion Real y ordinaria.

Tercera. Nueva division y clasificacion de partidos judiciales, y designacion clara y terminante a los Jueces de paz y de primera instancia de sus respectivas atribuciones.

Cuarta. Habrá en las Audiencias las Salas que segun sus circunstancias se estimen necesarias, y el número de Magistrados y de funcionarios que se crean suficientes para el servicio.

Donde hubiere dos ó más Salas, habrá una por lo ménos dedicada á lo criminal.

Quinta. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de

Un Presidente.

Cuatro Presidentes de Sala.

Veintiseis Ministros.

Un Fiscal, un Teniente Fiscal y los Auxiliares de este Ministerio que se consideren necesarios.

El Tribunal se dividirá en cuatro Salas de Justicia.

La dotacion de la primera y segunda será de siete Ministros y un Presidente.

La de la tercera y cuarta de seis Ministros y un Presidente.

La competencia de cada una de las Salas se determinará expresamente.

Art. 3.º El Gobierno formará tambien y pondrá en ejecucion en su dia una ley de Enjuiciamiento criminal, ajustándose, respecto á los delitos, á las bases siguientes:

Primera. Juicio oral y público.

Segunda. Unica instancia.

Tercera. Casacion en los juicios por delitos.

Mientras esta ley no pueda plantearse, el Gobierno hará en el en-

juiciamiento vigente las reformas y modificaciones que considere de mayor urgencia y entre ellas la supresion de la tercera instancia y el establecimiento progresivo de la casacion en toda clase de juicios criminales por delitos de que conozcan los Tribunales del fuero comun.

Hará tambien en el enjuiciamiento mercantil las reformas que creyere necesarias.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo que hiciera, en observancia de lo prevenido en esta ley.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Abril de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del miércoles 15 de Abril de 1868 núm. 106.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Viene siendo el objeto de la especial atencion de V. M. la buena y perfecta organizacion del ejército aun en sus menores detalles. Las disposiciones al efecto dictadas han tendido todas á tan interesante fin y al no ménos importante de asegurar mas y mas en las clases militares los sabios principios de las Ordenanzas generales, en cuyo texto resalta el espíritu que debe servir de guia á los que siguen la honrosa carrera de las armas.

Establecidos sobre bases fijas y determinadas el orden de ascensos y la colocacion en activo con sujecion al principio de rigurosa antigüedad sin defectos, segun lo determinado en el art. 6.º del Real decreto de 31 de Julio de 1866 y en el 16 del reglamento para la aplicacion del mismo, aprobado por Real orden de 31 de Agosto siguiente, no cabe de manera alguna que los Jefes y Oficiales puedan pedir continuar en la situacion de reemplazo cuando les corresponda la colocacion, ni pasar á aquella desde activo, toda vez que además de estar tales aspiraciones en contradiccion con las referidas bases, no pueden ménos de ser reconocidas como contrarias al espíritu de los artículos 3.º, 12 y 15 del tratado 2.º, lit. 17 de las mencionadas Ordenanzas, que tan particularmente recomiendan y exigen en todo Oficial el amor al servicio, la decision por la profesion militar y el constante deseo de ser empleado en todas ocasiones, no excusando nunca el servicio para que fueren nombrados.

Tales son, Señora, las consideraciones que aconsejan la adopcion de una medida general que corte todo abuso respecto del particular y que sirva para dar mayor fuerza y vigor á lo prevenido acerca de este mismo extremo en Real orden de 24 de Agosto de 1848;

y con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 14 de Abril de 1868.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M. El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido á los Jefes y Oficiales del ejército pedir continuar en la situacion de reemplazo cuando les corresponda colocacion, ni pasar á dicha situacion desde la de servicio activo.

Art. 2.º Los contraventores de la anterior disposicion, bien promuevan su pretension oficialmente, bien la gestionen en el terreno confidencial ó privado, serán propuestos desde luego para el retiro ó la licencia absoluta, segun sus años de servicio.

Dado en Palacio á 14 de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del Sábado 18 de Abril de 1868, núm. 109.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Hugo Marinistsch, Intérprete de la Legacion de España en Constantinopla, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concecion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á ocho de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Teodoro Gugel, súbdito francés, la naturalizacion en España que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concecion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona

de obediencia á las leyes conre-  
nuncia de todo pabellon extran-  
jero.  
Dado en Palacio á ocho de Abril  
de 1868. = Está rubricado de la  
Real mano = El Ministro de  
la Gobernacion, Luis Gonzalez  
Bravo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

### Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de cortar los abusos que se vienen cometiendo relativamente á los periodos en que los alumnos solicitan ser examinados de prueba de Bachiller, Licenciado y Doctor, sin sujetarse á los periodos ordinarios y extraordinarios que señalan los reglamentos; en la necesidad de evitar y poner urgente remedio á la práctica generalizada de pretender la admision á la matrícula fuera tambien de los plazos legales, con daño de la enseñanza y disciplina académica, y sin perjuicio de introducir las modificaciones que se crean oportunas referentes á estos puntos en el reglamento de las Universidades del reino y en el general que se forme para el régimen gobierno y administracion de la Instruccion pública en consonancia con la nueva legislacion vigente; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los exámenes anuales lo serán de cada uno de los años ó cursos en que se divide cada Facultad ó carrera. Se exceptúan únicamente los cursantes que conforme á la legislacion anterior se hayan matriculado en asignaturas sueltas, los cuales serán examinados en la forma observada hasta aqui.

2.ª Los exámenes de cada año ó curso serán ordinarios y extraordinarios; los primeros se verificarán precisamente en el mes de Junio; los segundos desde que se abra la matrícula hasta que se cierre definitivamente. No se concederá ni se verificará ningun examen fuera de los dos periodos expresados. El examen ordinario durará cuando ménos 10 minutos, debiendo versar sobre todas las materias estudiadas. El examen extraordinario durará 20 minutos, y además el mayor tiempo que el tribunal considere necesario para cerciorarse del aprovechamiento del examinando.

3.ª Se prohíbe toda matrícula de un año ó curso sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

4.ª Los grados de Bachiller se recibirán precisamente antes de matricularse en los estudios de ampliacion que son propios de la Licenciatura. El grado de Licenciado se recibirá necesariamente antes de la matrícula para los estudios del Doctorado. El grado de Doctor podrá recibirse en cualquier tiempo, así como el de Licenciado por los que no aspiren al Doctorado.

5.ª Para que los grados de Bachiller y Licenciado puedan recibirse antes de que llegue el dia en que se cierre la matrícula para los estudios á que los mismos deben preceder, los cursantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para aspirar á dichos grados, y pendientes única-

mente del examen de curso ó año inmediato al grado, en los ocho dias últimos del curso presentarán una exposicion al Decano de la respectiva Facultad manifestando sus deseos de practicar los ejercicios y recibir desde luego el grado de Bachiller ó Licenciado que le corresponde, ó aplazándolo para el periodo en que se abra la matrícula. Los Decanos harán numerar las indicadas solicitudes, y teniendo presente su número formarán los tribunales, distribuirán los ejercicios y determinarán el tiempo que á los mismos haya de destinarse despues de concluidos los exámenes de prueba de curso; de modo que en el tiempo que para dichos grados y ejercicios se señale, y cuyo orden y dia fijarán los mismos Decanos por las fechas de la presentacion de las solicitudes, reciban el grado todos los que lo hayan solicitado y dentro de los periodos establecidos para los exámenes en la regla 4.ª Únicamente los que habiendo sufrido el examen de grado hayan quedado suspensos, podrán ser admitidos á la matrícula de curso ó año que deba seguir á dicho grado, con la protesta de recibirlo pasado el tiempo de la suspension y dentro del término que se le señale al admitirle á la matrícula. Si fuese reprobado en el nuevo ejercicio, ó no se presentase al mismo dentro del término señalado, que por ninguna causa ni motivo podrá prorogarse, la matrícula quedará nula y sin efecto. Los alumnos que hayan concluido los estudios de segunda enseñanza no serán admitidos á los de Facultad ó profesionales sin que previamente hayan recibido el grado de Bachiller en Artes, donde este se exija. En el caso de suspension se observará lo establecido para las Facultades. Con objeto tambien de que puedan practicar oportunamente los ejercicios del grado, se harán iguales solicitudes á los Directores de los Institutos y se observará cuanto se prescribe en la disposicion anterior respecto á las Facultades.

6.ª La matrícula de cada año ó curso se verificará previamente en los periodos comprendidos entre el 1.º y el 15 inclusive de Setiembre para los Institutos, y del 15 al 30 inclusive de Setiembre para las Facultades y Escuelas especiales.

7.ª Trascurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrán concedérsela durante los 15 dias siguientes, y mediante causa justificada, los Rectores y Directores de los respectivos establecimientos, y siempre con sujecion á examen extraordinario.

8.ª Fuera del término ordinario y extraordinario de matrícula no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sean la razon ó motivo que se alegue.

Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

9.ª La matrícula debe ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados al tenor de las disposiciones 8.ª y 9.ª se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer dia del curso, anotándose las faltas ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 135 del reglamento. Con este objeto, y en los cinco dias siguientes al

de cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaría general pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresion de la nota que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adicionarán con los matriculados dentro del término extraordinario.

11. Las precedentes disposiciones se publicarán desde luego para que empiecen á regir en los exámenes y grados que se confieran al terminar el presente curso; y todos los años se anunciarán en la forma acostumbrada, con un mes de anticipacion al dia en que se abra la matrícula, para su puntual cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868. = OROVIO. = Sr. Director general de Instruccion pública.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Beneficencia y sanidad. — Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de Marzo próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de esta provincia, lo que sigue:

Remitido al Consejo de Estado el oficio de V. E. de 13 de Febrero próximo pasado, consultando si las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, segun los casos, están autorizados para modificar los tipos de las terceras subastas cuando en las dos primeras no se hayan presentado licitadores, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha informado lo siguiente. = Excmo. Señor. = Para dar cumplimiento á la Real orden de 5 de este mes ha examinado la Seccion con la urgencia que la naturaleza de la materia exige, el adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Madrid, refiriendose á los contratos que deben hacerse para atender á la ejecucion de los servicios de la Beneficencia provincial, consulta si los Gobernadores y las Diputaciones provinciales, segun los casos, están autorizados para modificar los tipos de las terceras subastas cuando en las dos primeras no se presenten licitadores por ser aquellos bajos ó elevados, segun las circunstancias. = Esta duda se halla resuelta, en concepto de la Seccion, por la Real orden de 17 de Diciembre de 1867, expedida de conformidad con el parecer del Consejo pleno que consultó arreglándose á lo prescrito en la ley de 20 de Setiembre de 1865 y el Reglamento para su ejecucion; ley y Reglamento que, como de fecha posterior, derogaron el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 en lo relativo á Contabilidad provincial. = Dice así la primera de las reglas de la citada Real orden: «Cuando para contratar servicios, cuya egecucion puede resolverse por las Diputaciones provinciales ó los Gobernadores de provincia, se hubiesen realizado dos subastas consecutivas sin

que se presentasen proposiciones, deberá revisarse los presupuestos y los pliegos de condiciones, averiguar las causas del retraimiento de los licitadores, removerlas en lo posible y proceder á nueva subasta etc.» = La revision de los pliegos de condiciones no puede tener otro objeto que enmendar ó modificar, teniendo siempre en cuenta los intereses de la provincia, la parte de los mismos que sea la causa de falta de proposiciones en la licitacion. = Y como segun el número primero artículo 24 del Reglamento antes citado, en los pliegos de condiciones se ha de espresar el tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta, es claro que los Gobernadores ó las Diputaciones provinciales en su caso, pueden alterar este tipo ó precio cuando, despues de celebradas sin éxito dos subastas consecutivas, se crea con fundamento que no se han presentado licitadores por ser aquel demasiado alto ó demasiado bajo. = Tal modificacion deberia en todo caso consignarse en acuerdo motivado para que constase siempre la necesidad que hubo de hacerla. = Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con lo propuesto en el anterior dictamen, lo comunico á V. E. de orden de S. M. para los efectos consiguientes.

De Real comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que esta resolucion se tenga presente en los diversos casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

Y se inserta en el Boletín para su publicidad. Segovia 15 de Abril de 1868. = El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### Subsecretaria. — Seccion de Construcciones civiles. — Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario, con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

Vista la comunicacion que ha dirigido á este Ministerio la Direccion general de Instruccion pública en 26 de Marzo próximo pasado, transcribiendo otra de la Real Academia española, en la que esta Corporacion manifiesta el sentimiento con que ha visto que se empleen ya de una manera oficial palabras francesas para designar barrios recientemente abiertos en las afueras de esta Corte y pidiendo se reemplacen aquellas palabras por otras de genuina índole y formacion castellana; vista la regla 9.ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1859 que dispone que en los proyectos se propongan los nombres para las plazas, calles, etc., sobre los que resolverá este Ministerio, y la regla 17 de la Real orden de 24 de Febrero de 1860 que previene acerca de la rotulacion de calles y numeracion de casas, que en las capitales donde se usen dialectos se espresen los nombres de las calles en lengua Castellana; teniendo

en cuenta el celo é indisputable derecho con que obra la Real Academia española al hacer la reclamacion presente, toda vez que por su instituto tiene á su cargo cuidar de la pureza del lenguaje y evitar la introduccion de palabras ajenas á la etimologia y propiedades del habla Castellana; y considerando, por último, muy conveniente el que sean sustituidas las palabras francesas ya empleadas en la designacion de ciertos barrios con las de nuestra lengua que con aquellas tengan idéntica ó parecida significacion: S. M. se ha servido disponer que se dirija la oportuna prevencion al Ayuntamiento de esta Córte para que proceda á las sustituciones correspondientes en la forma establecida, recomendándole el mas exacto cumplimiento de las citadas disposiciones.

Lo que de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, trascribo á V. S. á fin de que se evite la reproduccion de los citados abusos y se corrijan los que puedan haberse cometido.»

Y se publica por medio de este Boletin oficial para su exacto cumplimiento en los pueblos de la provincia. Segovia 23 de Abril de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**ORDEN PUBLICO.**

**CIRCULAR.**

El Gobierno de S. M., deseando favorecer cuanto sea posible á las clases menos acomodadas, ha tenido á bien modificar las clases y precios de las cédulas de vecindad con arreglo á la tarifa que se expresa á continuacion:

- 1.<sup>a</sup> Clase. Cédula para cabezas de familia, 200 milésimas.
- 2.<sup>a</sup> Clase. Idem para personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familia, tienen profesion conocida ó pagan contribucion territorial é industrial, 200 id.
- 3.<sup>a</sup> Clase. Idem para sirvientes domésticos de ambos sexos, 200 id.
- 4.<sup>a</sup> Clase. Idem para jornaleros que son cabezas de familia, 100 id.
- 5.<sup>a</sup> Clase. Idem para individuos que no son cabeza de familia ni tienen profesion ni son contribuyentes, gratis.
- 6.<sup>a</sup> Clase. Idem para pobres de solemnidad, gratis.

En su consecuencia y como en cumplimiento de lo que dispone la actual Ley de orden público, toda persona mayor de 15 años tiene que estar necesariamente provista de la correspondiente cédula de vecindad, con arreglo á la clase que corresponda segun la citada tarifa, las

Alealdes pasarán inmediatamente á la Depositaria de este Gobierno á recoger las que necesiten para distribuir las á domicilio, en la inteligencia de que habrán de verificar la distribucion antes del dia 15 de Mayo próximo, en que deberán dar parte á este Gobierno de haberlo efectuado.

Como aun no se han recibido las nuevas cédulas de vecindad y han de repartirse las antiguas provisionalmente habilitadas, deberá ponerse en todas al respaldo la nota siguiente, autorizada con la firma del Alcalde y del Secretario y el sello correspondiente.

*Esta cédula habilitada provisionalmente para la clase tal habrá de ser cangeada cuando se reciban las definitivas.*

Los Alcaldes que demoren el cumplimiento de este servicio incurrirán en responsabilidad, que se les exigirá imponiéndoles asi como á los Secretarios de Ayuntamiento una multa proporcionada á la falta, teniendo entendido que los pedidos se comprobarán con los padrones generales de vecindario que existen en este Gobierno.

Segovia 24 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

**VIGILANCIA.**

En el pueblo de Fuenterrebollo se hallan ocho caballerías, seis yeguares y dos mulares, de las señas que á continuacion se espresan, y como se ignore á quien pertenecen, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para que llegando á noticia de su dueño, se presente á recogerlas, previo el pago de las estancias que hubieren causado.

Segovia 18 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

*Señas de las caballerías.*

Una yegua de siete años, pelo rojo, calzada de los cuatro pies, cortada las crines y cola, en las crines tiene un poco de pelo sin cortar, herrada de las manos.

Idem otra, negro, cerrada, calzada de los pies y un poco estrellada en la frente, tiene crines y cola, la mitad de aquella acia atras mas corta, sin herar, se siente al andar de los cascos, de seis y media cuartas de alzada.

Otra yegua, pelicana, cerrada, la cabeza la tiene mas blanca que el cuerpo, cortadas las crines y cola, en las crines cerca del aparejo una vedija sin cortar, de alzada seis y media cuartas.

Otra yegua, pelo rojo, de seis y media cuartas, tiene en la nalga derecha un marco que hace una C, en la mano izquierda tiene un callo de herradura, de edad cerrada.

Otra yegua, pelo negro, cerrada, de seis y media cuartas, con un cerrero y collar de cuero blanco y negro, cortadas la crin y cola.

Un potro de un año, pelo negro, un

poco de estrella blanca en la frente, de seis cuartas de alzada.

Un macho mular de un año, que no se separa de una yegua y la mama, como de seis cuartas de alzada.

Una mula de tres años, de seis y media cuartas, el tronco de la cola tiene el pelo mas corto como de haber estado esquilada aquella parte.

**VIGILANCIA.**

En el pueblo de Adrada de Piron se halla una pollina de las señas que á continuacion se espresan, y no habiendo sido reclamada, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que la persona que se crea con derecho á ella, se presente al Alcalde de dicho pueblo, para que pagados los gastos que hubiere causado le sea entregada, en la inteligencia, de que si en el término de quince dias no pareciese su dueño, se procederá á su venta en pública subasta. Segovia 21 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

*Señas de la Pollina.*

Pelo pardo, edad cerrada, y una randa negra en el lomo.

**SECCION TERCERA.**

*Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías en el dia 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo y hora de las doce á una de su tarde, se procederá á la subasta pública de la obra que ha de ejecutarse en el Ex-convento de los Huertos de esta Ciudad, y local que se destina para establecer la Espendeduria de efectos Estancados, mandada crear por Real orden de 13 de Noviembre del año último, bajo el tipo de 49 escudos 500 milésimas, y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion, y cuyo acto tendrá lugar en la espresada Oficina.

Segovia 20 de Abril de 1868.—José Ruiz Mora.

**SECCION QUINTA.**

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.*

El dia 6 de Mayo próximo de doce á doce y media de su tarde se subastará en el Ayuntamiento de Aldea del Rey cuatro cabrios derribados por los vientos, de 30 á 80 centímetros de circunferencia y de 2 á 6 metros de altura, tasados en 2 escudos 500 milésimas.

Los actos de remate y disfrute se ajustarán á las condiciones del pliego inserto en el Boletin oficial núm. 40 de 1.<sup>o</sup> del actual. Segovia 20 de Abril de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Al infimo precio de dos reales se espense en la Seccion de Estadística del Gobierno civil, el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene; nombre y clase de sus poblaciones, caseríos, edificios, y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal, y número de edificios, albergues, etc. que existen en su término.

Siendo de la mayor importancia el perfeccionamiento de este documento, se suplica á los particulares que sean aficionados á estos trabajos y se interesen por sus adelantos, pongan en conocimiento de la citada Seccion cuantos errores encuentren en él, ya se refieran á los nombres, las clases, á las distancias etc. y omisiones que notaren.

**TABLAS DE REDUCCION** de las medidas comunes de Segovia, á las equivalentes del nuevo sistema, publicadas por D. Manuel Aguado, oficial archivero del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

La mejor recomendacion de este libro, indispensable á todas las clases de la Sociedad, en la aceptacion que ha merecido y el considerable número de ejemplares que se han adquirido asi por los particulares como por las corporaciones.

Hoy que se aproxima la época en que ha de ser obligatorio por todos el conocimiento de las pesas y medidas del nuevo sistema que han de servir desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo para la compra y venta de todas clases de artículos, conviene instruirse en la variacion que establece, y nada más á propósito para conseguirlo con facilidad que las tablas que se anuncian y se hallan de venta á cuatro reales en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

**ARREGLO PARROQUIAL**

DE LA DIOCESIS DE SEGOVIA.

Los pocos ejemplares que quedan de esta interesante publicacion, se hallan de venta á cuatro reales en la librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

**CONDICIONES DE SUSCRICION.**

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.